



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Juan Esteban Ramírez Agudelo
Demandada	Herederos Aura Cecilia Castañeda Londoño
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00048 00
Providencia	Sustanciación No. 162
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se servirá allegar un documento acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 73 y siguientes del CGP, con el cual se acredite la calidad de apoderado que aduce ostentar en relación con el accionante. Dicho poder, deberá estar igualmente acompasado con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, que indique **la dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Semejante con lo anterior, se deberá precisar tanto en el introito del libelo como en hechos y pretensiones, las personas que ocuparán el extremo pasivo de la relación jurídica procesal. O contra quien se dirige la acción declarativa. En tal sentido, y habida cuenta que la filiación que se persigue es en relación de una persona ya fallecida, se deberá dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 61 del CC en concordancia con el artículo 87 del CGP, individualizando a todas y cada una de las personas que han de ser llamadas a ocupar la posición demandada.

TERCERO: Atendiendo a que, de la relación fáctica plasmada en el libelo, se colige que el actor persigue el reconocimiento de la filiación del presunto padre biológico, lo que de contera infiere la impugnación del reconocimiento ya existente según el registro de nacimiento aportado con indicativo serial No.26586474 de fecha 9 de octubre de 2000., deberá así entonces, estructurarse la demanda en punto a clarificar, hechos, pretensiones y sujetos que han de ocupar la posición demandada, en tanto que la acción finalmente perseguida no es solo la de investigación de paternidad sino también la de la impugnación.

CUARTO: Una vez sea estructurada la demanda y la correcta vinculación de todos los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto, se deberá indicar no solo la dirección física sino también el canal digital donde deberán ser notificados, los demandados, testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

QUINTO: Teniendo en consideración la orden que ha de emitirse dentro del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, referente a la prueba con marcadores genéticos de ADN, se deberá precisar con cuales personas ha de practicarse la misma, o si en defecto de ello, se procederá con la exhumación de los restos de quien en vida respondía al nombre de Juan Diego Castañeda Vélez, en cuyo caso, se deberá indicar toda la información correspondiente a su ubicación.

SEXTO: Deberá ajustar el acápite de pretensiones, adecuando todas y cada una de las allí enlistadas de forma que se acompasen con la naturaleza del proceso iniciado a instancia de esta agencia judicial. Lo anterior, por cuando lo allí pretendido, por lo menos en las identificadas con los numerales 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º, no son propias del proceso de investigación de la paternidad al que se contrae el presente.

Así mismo, deberá adecuar dicho acápite, así como los tramites perseguidos e identificados en el introito del libelo, toda vez que en este se verifica una trasgresión a la norma descrita en el artículo 88 del CGP, referente a la acumulación de pretensiones. Lo anterior, por cuanto

para acudir a través de la acción de petición de herencia, inescindible es acreditar la calidad que se persigue con el trámite de investigación de paternidad.

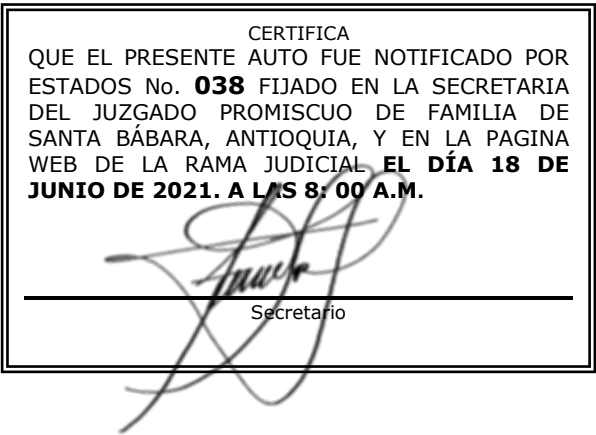
SÉPTIMO: Se servirá aportar pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre.¹

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto en cita, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demanda.

NOVENO: Frente al reconocimiento de personería se resolverá una vez se allegue el poder en los términos descritos en el numeral 1º.

NOTIFIQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f82ac84246bb3b09ee6fd99588219382f52ca8963e24075d80d9030c8540fe31

Documento generado en 17/06/2021 04:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C- 258 de 2015